

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
J01pmtrujillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 466
Radicación 2022-00143-00
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Trujillo Valle, agosto treinta (30) del dos mil veintidós
(2022).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra la persona y los bienes de la señora CLARA GLADIS CARRILLO CALDERON, vecina del municipio de Trujillo valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.943.782 para que cancelen a favor de la parte demandante las siguientes sumas:

1°. Por la suma de veintitrés millones seiscientos veinticinco mil novecientos ochenta y tres pesos (\$23.625.983.00) MCTE, como saldo a capital vencido, de la obligación No. 725069520203904, contenida en el pagaré No. 069526110000106. Por la suma de seiscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y nueve pesos (\$638.739.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 10 de Mayo del 2022 hasta el día 21 de Julio del 2022 contenidos en el pagaré, 069526110000106. Por la suma de quince mil setecientos noventa y dos pesos (\$15.792.00) MCTE, como intereses moratorios desde el día 22 de Julio del 2022 hasta la presentación de la demanda a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contenidos y aceptados en el pagaré. Por los intereses de mora desde el día siguientes de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Por la suma de cuarenta y dos mil trescientos doce pesos MCTE (\$42.312.00) como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526110000106.

2° Por la suma de cuatro millones novecientos noventa y nueve mil trescientos treinta y siete pesos (\$4.999.337.00) MCTE, saldo a capital vencido, de la obligación 725069520184028, contenida en el pagaré No. 069526100011249. Por la suma de doscientos quince mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$215.849.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 27 de Mayo del 2021 hasta el 21 de Julio del 2022 contenidos en el pagaré No. 069526100011249. Por la suma de cuatrocientos noventa y un mil ciento setenta y seis pesos MCTE (\$491.176.00), MCTE, como intereses

de mora sobre el capital vencido desde el día 22 de Julio del 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia) contenidos y aceptados en el pagaré. Y por los intereses de mora liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por la suma de veintitrés mil treinta y tres pesos (\$23.033.00) MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100011249.

La parte demandante anexó como base para el recaudo de la presente obligación dos pagarés, los cuales reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código del Comercio, títulos valores que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del proceso. Revisado igualmente el texto de la demanda, se observa, que viene revestida de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto cumple con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, por tal motivo el despacho libraré el mandamiento de pago al tenor del artículo 430 y 431 *Ibidem*.

Por lo anterior, EL JUZGADO,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, en contra de la persona y los bienes de la señora CLARA GLADYS CARILLO CALDERON a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes cantidades:

1.1 POR LA SUMA DE VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS veinticinco mil novecientos ochenta y tres pesos (\$23.625.983.00) MCTE, como saldo a **capital vencido**, de la obligación No. 725069520203904, contenida en el pagaré No. 069526110000106.

1.2 Por la suma de Quinientos sesenta y cinco mil doscientos noventa pesos (\$565.290.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 12 de Julio del 2020 hasta el día 16 de Febrero del 2022 contenidos en el pagaré.

1.3 Por la suma de seiscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y nueve pesos (\$638.739.00) MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde el día 10 de Mayo del 2022 hasta el día 21 de Julio del 2022 contenidos en el pagaré, 69526110000106.

1.4. Por la suma de quince mil setecientos noventa y dos pesos (\$15.792.00) MCTE, como **intereses moratorios** desde el día 22 de Julio del 2022 hasta la presentación de la demanda a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contenidos y aceptados en el pagaré.

1.5. Por los intereses de mora desde el día siguientes de la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.6. **Por la suma de cuarenta y dos mil trescientos doce pesos MCTE (\$42.312.00)** como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526110000106.

2°. POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES NOVECIENTOS noventa y nueve mil trescientos treinta y siete pesos (\$4.999.337.00) MCTE, saldo a capital vencido, de la obligación 725069520184028, contenida en el pagaré No. 069526100011249.

2.1. **Por la suma de doscientos quince mil ochocientos cuarenta y nueve pesos (\$215.849.00)** MCTE, como intereses remuneratorios o de plazo, liquidados desde el día 27 de Mayo del 2021 hasta el 21 de Julio del 2022 contenidos en el pagaré No. 069526100011249.

2.2. **Por la suma de cuatrocientos noventa y un mil ciento setenta y seis pesos MCTE (\$491.176.00)**, MCTE, como intereses de mora sobre el capital vencido desde el día 22 de Julio del 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia) contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100011249.

2.3. **Por los intereses de mora** liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.4. **Por la suma de veintitrés mil treinta y tres pesos (\$23.033.00)** MCTE, como otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 069526100011249.

El despacho libró el mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

3° Por las costas del proceso, las cuales serán liquidadas oportunamente.

4°. Notificar esta providencia personalmente al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso, en la forma establecida en los artículos 291,292 y 301 ibídem y el decreto 806 de Junio del 2020.

5° ORDENAR a la ejecutada, que cancele a favor de la parte demandante las anteriores cantidades, en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, con la observación que dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto, podrá proponer excepciones de mérito que considere, artículo 442 ibídem.

6°. RECONOCER personería a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, titular de la cédula Número 1.144.167.665 expedida en Cali, con tarjeta profesional No. 267.907 del CSJ, para actuar en este proceso conforme al poder conferido por la parte.

7. Tener a las señoras SUANNY MARIA MOSQUERA GUERRERO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.1151.966.462 y LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.855.951 respectivamente, como dependientes judiciales, en los términos autorizados por la apoderada de la parte actora, con acceso al expediente por haber acreditado su calidad de estudiantes de derecho. Decreto 196 de 1971.

8°. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue al proceso, los títulos valores tradicionales, (pagarés originales) con las respectivas cartas de instrucciones, toda vez, que la entrega, como la viene entendiendo la doctrina, en los títulos valores tradicionales, se refiere al aspecto físico, material, así en aplicación al artículo 625 del Código del Comercio, si la parte demandante no entrega físicamente el instrumento al demandado, la obligación cambiaria contenida en el pagaré, no produce efectos, aunque no se discute la existencia del título Valor, sin embargo, en lo referente al concepto de entrega, deben hacerse algunas precisiones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO CIVIL No. 82	
Hoy, septiembre 14 de 2022 se notifica a las partes Auto Nro. 466 de agosto 30 de 2022.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

EJECUTORIA: septiembre 15, 16 y 19 de 2022